

## **COMISARIOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA JOCKEY CLUB ESPAÑOL**

En Madrid, a 22 de junio de 2022

Reunidos en fecha y forma los Sres. Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, D<sup>a</sup>. Ana Rodríguez Castaño, D. Rafael Salvador Márquez, D. Juan Antonio Alonso González y D. Antonio de Juan Echávarri, exponen lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Que una vez finalizó el Premio C.S.D.C. Vistazul, 3<sup>a</sup> carrera de las disputadas en la cuarta jornada de la Temporada de Invierno 2022 celebrada en el Gran Hipódromo de Andalucía con fecha 30 de enero, los Sres. Comisarios de Carreras ordenaron, en aplicación de lo dispuesto en el apartado IV del artículo 184 y en el Anexo 5 del Código de Carreras de Caballos de Galope, la toma de muestras biológicas de, entre otros ejemplares, el caballo castrado HAAJOOS (GB).

**II.-** Remitida como fue la preceptiva muestra al Laboratorio francés des Courses Hippiques (LCH), y habiéndose procedido al correspondiente análisis de la misma, el día 14 de febrero de 2022 la citada entidad envió Certificado del Análisis de control antidopaje en el que se nos comunicaba que, en la muestra de sangre (identificada con el número de muestra 5321006 – F478139) tomada al caballo castrado HAAJOOS (GB) el 30 de enero, se había detectado la presencia de TRIAMCINOLONE ACETONIDE.

**III.-** Dado que se trata de una sustancia prohibida por el Código de Carreras, este Comité de Disciplina, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 182, 185, 197 y 198 del mismo, acordó abrir, con fecha 16 de febrero de 2022, un expediente para investigar los motivos de la presencia de dicha sustancia en la sangre del referido ejemplar, habiéndose nombrado como instructor del mismo al Comisario del Comité

de Disciplina, D. Manuel Rodríguez Sánchez, y notificando esta decisión y el resultado de la muestra A al propietario y al preparador del citado ejemplar.

A tales efectos, y de conformidad con lo previsto en el punto 1 del apartado II del Anexo 5 del Código, se informaba al preparador, como persona legitimada para ello, que disponía de un plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la notificación del resultado de la muestra A para comunicar fehacientemente al Jockey Club Español si estaba conforme con el resultado del análisis que se le ponía de manifiesto o si, por el contrario, solicitaba que se llevara a cabo el análisis de la muestra B en el mismo laboratorio que analizó la muestra A o, a su elección, en otro distinto de entre los autorizados por el JCE (cuyo listado se encuentra en el Anexo 5 del Código de Carreras de Caballos de Galope), así como de la posibilidad de proponer, en el plazo referido, las pruebas de las que intentara valerse en defensa de sus intereses.

**IV.-** En respuesta a las comunicaciones a que se ha hecho mención en los antecedentes de hecho previos, el 23 de febrero se remite un escrito a este Comité de Disciplina suscrito por el Veterinario del caballo HAAJOOS (GB) en el que se comunica que este ejemplar fue infiltrado con Triamcinolona acetónido el 19 de enero de 2022 de ambas articulaciones metacarpo-falangianas, por presentar dolor en ambas articulaciones y con objeto de minimizar las consecuencias negativas de una dura vida deportiva, buscando el bienestar del animal *“Siendo la triamcinolona un medicamento que reduce el dolor y la inflamación presente, así como que no daña el cartílago”*, argumentando igualmente que *“La triamcinolona acetónido, no actúa de forma inmediata por eso no se utilizaría en el caso de querer enmascarar un proceso doloroso el día de la carrera, sino como tratamiento de una patología”*.

**V.-** Tal y como se prevé en el artículo 185 del Código y en su Anexo 5, no habiéndose comunicado por el Sr. Anaya en el plazo establecido al efecto su intención de que se realizara el análisis de control de las muestras tomadas el 30 de enero al caballo HAAJOOS (GB), con fecha 15 de marzo se le concede nuevo plazo de alegaciones, con envío del Reporte completo del análisis de la muestra A.

VI.- En defensa de sus intereses, el entrenador Ó. Anaya envía un correo electrónico al Jockey Club Español el día 21 de marzo en el que expone que, tras haber corrido HAAJOOS (GB) en la jornada del 30 de diciembre de 2021, se avisó al veterinario de los problemas que presentaba el caballo después de la carrera y que volvería a competir el 30 de enero, habiéndole manifestado aquél que *“se le podía infiltrar al caballo el día 19 de enero y que el tratamiento se hacía con tiempo suficiente como está estipulado en el código y es un medicamento terapéutico, el cual está reflejado en el libro de tratamientos”*, adjuntando el Libro de Tratamientos de su cuadra en el que consta anotada la Triamcinolona (12 mg.) como sustancia administrada al referido ejemplar en la fecha antes indicada.

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

Estudiados los documentos obrantes en el expediente y demás pruebas pertinentes, con especial referencia al Certificado y el Reporte del Análisis del Laboratorio des Courses Hippiques con número de referencia 5321006 – F478139 y las justificaciones presentadas por el responsable del ejemplar, Sr. Anaya, junto con el Libro de Tratamientos de su cuadra aportado a las actuaciones y el Informe de su Veterinario de fecha 21 de febrero, el Instructor del expediente, D. Manuel Rodríguez Sánchez, propone imponer, de entre las sanciones contempladas en el Código de Carreras para los casos de muestras positivas a una sustancia prohibida, una multa económica para el preparador de mil (1.000) euros, así como, en todo caso, la descalificación del caballo castrado HAAJOOS (GB) del Premio C.S.D.C. Vistazul, 3ª carrera de las celebradas en la cuarta jornada de la Temporada de Invierno 2022 disputada en el Gran Hipódromo de Andalucía con fecha 30 de enero.

Y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 185 del citado Código y en su Anexo 5, que establece el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 184 y su posterior análisis.

## HECHOS PROBADOS

- 1) De los antecedentes expuestos, y como resultado del análisis de la muestra biológica tomada al caballo castrado HAAJOOS (GB) tras las carreras celebradas en el Gran Hipódromo de Andalucía el día 30 de enero de 2022, se considera probado que el citado ejemplar, propiedad de la Cuadra Sarmiento y David y preparado por D. Óscar Anaya Giorgetta, corrió el Premio C.S.D.C. Vistazul bajo los efectos de una sustancia prohibida, toda vez que la muestra de sangre obtenida del citado ejemplar tras la disputa de la jornada referida evidenció la presencia de TRIAMCINOLONE ACETONIDE en el resultado de la correspondiente analítica.
- 2) Según consta en el Libro de Tratamientos de la cuadra del entrenador Ó. Anaya, el caballo HAAJOOS (GB) fue infiltrado el día 19 de enero de 2022 con un medicamento que contenía la sustancia Triamcinolona acetónido (12 mg.).
- 3) La Triamcinolona es un corticoesteroide de tipo glucocorticoide sintético, con potente efecto anti-inflamatorio, euforizante e inmunosupresor, que actúa sobre el sistema inmunológico y se emplea para el tratamiento de procesos inflamatorios y/o alérgicos, si bien, en líneas generales lleva a la mejoría de los signos clínicos en lugar de a la curación.
- 4) La Acetonida es un éster insoluble que retrasa la absorción y prolonga la acción de la Triamcinolona.
- 5) Ambos productos se tratan de sustancias sintéticas, de origen exógeno, que no pueden ser producidas por el propio organismo del animal y cuyo efecto euforizante hace que mejore el rendimiento de los equinos frente al esfuerzo.

A los citados hechos y antecedentes les son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Determina el apartado II del artículo 182 del Código de Carreras de Caballos de Galope que ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de sustancia alguna incluida en los grupos de sustancias calificadas como prohibidas y que figuran en la lista publicada en el Anexo 5 del Código de Carreras de Caballos, ni de alguno de sus metabolitos, de algún isómero de dichas sustancias o de alguno de sus metabolitos.

**SEGUNDO.**- El resultado del análisis de una muestra biológica obtenida de un caballo en cualquiera de las situaciones descritas en el apartado I del artículo 182 del Código – entre otras las que participen en una carrera – no debe mostrar la presencia de alguna de las sustancias señaladas en el fundamento anterior, excepto cuando dicha presencia se pueda justificar por la administración de tratamientos indicados por prescripción veterinaria y reflejados en el Libro de Tratamientos de su entrenador o de la persona declarada como responsable ante el Jockey Club Español.

Por el contrario, está terminantemente prohibido declarar participante a un caballo en una carrera o tomar parte en la misma bajo la influencia de cualquiera de las sustancias descritas en el apartado II del artículo 182 del Código.

Y cuando el resultado del análisis de una muestra obtenida de un caballo que haya participado en una carrera muestre que lo ha hecho en esas condiciones, el caballo y la persona declarada como responsable de su entrenamiento ante el JCE serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el Código de Carreras de Caballos.

**TERCERO.**- Figura en el Anexo 5 del Código el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de muestras biológicas previstas en el artículo 184 y su posterior análisis, y en él se establece que, además de no estar permitidas las sustancias definidas en el apartado I de su artículo 182 (que reciben un tratamiento

especial), se consideran sustancias prohibidas aquéllas susceptibles de actuar o de causar efecto en cualquier momento en uno o varios de los sistemas corporales de los mamíferos, tales como el sistema nervioso, el cardiovascular, el inmunitario y otros.

Y este es el caso de la Triamcinolona que, al tratarse de un potente glucocorticoide sintético con acciones que se asemejan a las de las hormonas esteroides que actúa como antiinflamatorio e inmunosupresor, ha de considerarse como una sustancia prohibida en aplicación de las previsiones del Anexo 5 del Código de Carreras, al mejorar el rendimiento físico de los caballos a los que se le administra.

**CUARTO.**- Es de significar que la sustancia detectada no se corresponde con las excepciones a las prohibiciones contempladas en el apartado III del artículo 182 del Código de Carreras, toda vez que ni se trata de una sustancia endógena del caballo para la que se ha fijado un límite, ni se trata de sustancia proveniente de contaminantes y del medioambiente que puede aparecer en la alimentación habitual del caballo, y que no dan lugar a sanción si se detectan por debajo de los umbrales establecidos en la tabla del Anexo 5 del Código que se detalla en la página 261 del texto que estaba en vigor en el momento de obtenerse la muestra (versión del Código de Carreras de Galope del JCE de Enero de 2021).

Para el resto de sustancias prohibidas no incluidas en las anteriores excepciones, su sola presencia en las muestras biológicas constituye una violación de las normas antidopaje, independientemente de la concentración detectada por el laboratorio.

**QUINTO.**- En aplicación de las anteriores disposiciones, el artículo 185 del Código establece, en su apartado I, bajo el epígrafe «Sanciones aplicables al caballo», que si el análisis de la muestra biológica tomada a un caballo que participe en una carrera en España muestra la presencia de una sustancia prohibida de las contempladas en el apartado II de su artículo 182, los Comisarios del Comité de Disciplina deberán abrir una investigación, pudiendo prohibir correr al caballo antes del fin de la investigación y hasta que resuelvan sobre el asunto.

Asimismo prevé que, tras la finalización de la investigación:

*“Si el caballo ha corrido, deben descalificarle de la carrera en la que se ha efectuado la toma de la muestra.”*

**SEXTO.**- En cuanto a la responsabilidad en casos de doping, establece el Código de Carreras una responsabilidad objetiva del preparador, ya que éste no sólo debe mantenerse informado con total exactitud de cualquier tratamiento o producto administrado a sus caballos y de las consecuencias de las terapias que les son aplicadas (apartado VII del artículo 182), sino que en su calidad de encargado del mantenimiento, entrenamiento y los cuidados de los caballos que le son encomendados, el entrenador será considerado siempre responsable cuando el análisis de una muestra biológica tomada en un caballo bajo su responsabilidad que haya participado en una carrera muestre la presencia de una sustancia prohibida (apartado VIII del artículo 182 del Código).

A ello se une que en el apartado VI del artículo 182 del Código se impone al entrenador la obligación de proteger a los caballos cuyos cuidados y entrenamiento le han sido confiados y de garantizar que no se produce ninguna infracción del principio general promulgado en dicho artículo, siendo especialmente responsable de su alimentación, condiciones de vida y alojamiento, así como de su protección y seguridad.

**SÉPTIMO.**- Aplicando los preceptos del Código de Carreras anteriormente referidos al caso objeto de investigación, y tomando en consideración que el informe analítico de control antidopaje emitido por el laboratorio encargado de analizar la muestra de sangre tomada al caballo castrado HAAJOOS (GB) tras la finalización de la 3ª carrera de las celebradas el día 30 de enero de 2022 en el Gran Hipódromo de Andalucía mostró la presencia de Triamcinolona Acetonida, según nos informó el Laboratorio LCH, se concluye con que el citado ejemplar corrió el Premio C.S.D.C. Vistazul bajo los efectos de una sustancia prohibida por el Código.

Y es que, tal y como se prevé en el apartado II del artículo 182 del Código, la prueba realizada mediante el análisis de un indicador científico que demuestre que se ha producido la administración de una sustancia que, como la detectada, resulte prohibida por figurar en la lista publicada en su Anexo 5 (entre otras, las susceptibles de actuar en uno o varios de los sistemas corporales de los mamíferos, como el nervioso, el inmunitario y otros), es equivalente a la prueba de dicha sustancia.

Consecuencia ésta que no se ve desvirtuada por las justificaciones que, con fundamento en el Certificado emitido por el Veterinario de su cuadra, nos presenta el entrenador Ó. Anaya para eludir su responsabilidad, ya que aun siendo cierto que la sustancia detectada puede ser administrada a los caballos en entrenamiento, (siempre en base a un tratamiento indicado por prescripción veterinaria y reflejado en el Libro de Tratamientos de la cuadra), su uso no está permitido en los caballos declarados participantes o que participen en una carrera de caballos, tal y como se señala en el apartado II del artículo 182 del Código, cuando determina que:

*“Ningún caballo puede participar en una carrera bajo la influencia de cualquiera de estas sustancias, de alguno de sus metabolitos, de un isómero de dicha sustancia o de alguno de sus metabolitos.”*

Y si el caballo HAAJOOS (GB) necesitó ser infiltrado con Triamcinolona el día 19 de enero, lo que debió hacer su entrenador fue retirarlo de la carrera en la que le había matriculado dos días antes (el 17 de enero, en el Premio 17-18), de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior al antes transcrito del apartado II del artículo 182 del Código que así lo ordena y prohíbe terminantemente declarar participante a un caballo en una carrera si oculta en sus tejidos, fluidos corporales o secreciones alguna sustancia de las descritas en ese apartado, precisamente para evitar que el ejemplar que precise un tratamiento que requiera la administración de una sustancia permitida en entrenamiento, pero no en carreras, participe en una carrera bajo su influencia, pues según la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad su tiempo de eliminación se cifra entre 1 y 3 semanas.



Y consecuencia de ello, en aplicación de las previsiones contempladas en el apartado I del artículo 185 del Código bajo el epígrafe «Sanciones aplicables al caballo» y al confirmarse que el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha jornada del referido ejemplar dio positivo a la presencia de Triamcinolona, **se ha de descalificar al caballo HAAJOOS (GB) de la carrera tras la cual se efectuó la toma de muestras**, al no existir razón alguna para excusar la aplicación de la norma.

**OCTAVO.**- Resta por fijar la sanción a imponer al preparador, para lo cual ha de acudirse al apartado II del artículo 185 del Código de Carreras de Caballos de Galope que, al regular las sanciones aplicables al entrenador de un caballo declarado participante en una carrera en España, incluso si no llega a tomar parte en ella, prevé que, cuando el análisis de la muestra revele la presencia de una sustancia prohibida de las contempladas en el apartado II de su artículo 182 del Código de Carreras:

*“(…) los Comisarios del Comité de Disciplina pueden imponer al entrenador, o a la persona que, en el momento de la toma, estuviera declarada en el JCE como su responsable, o que así fuese considerada en aplicación del presente Código, una multa cuyo importe no podrá exceder de quince mil (15.000) euros y suspender temporalmente la activación o suspender las autorizaciones del interesado.”*

Para su determinación se ha de atender a la naturaleza de la sustancia detectada y que, por lo general, su presencia en el organismo de los caballos de carreras se clasifica como lo que se conoce sustancia de medicación controlada (en inglés “controlled medication”, que son aquéllas cuyo uso se permite en entrenamiento, pero no en competición), **considerándose adecuado que la sanción económica a imponer a su entrenador, D. Óscar Alberto Anaya Giorgetta, quede fijada en la cantidad de mil (1.000) euros**, en su condición de responsable de los hechos, por cuanto no es excusa al positivo detectado que su Veterinario le dijera *“que el tratamiento se hacía con tiempo suficiente”*, ya que es el entrenador quien tiene la obligación de mantenerse informado con total exactitud de cualquier tratamiento o

producto que vaya a ser o haya sido administrado a sus caballos y de las consecuencias de las terapias que le son aplicadas (apartado VII del artículo 182).

Por todo lo expuesto, los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español, a la vista de lo actuado en el expediente y conforme a la propuesta de resolución formulada por el Instructor del mismo, acuerdan por unanimidad elevar la referida propuesta a definitiva y, según lo previsto en los artículos 182, 184, 185, 197, 198 y 200 del Código de Carreras, así como en el Reglamento que fija las condiciones en las que deben efectuarse las tomas de las muestras biológicas previstas en el artículo 184 y su posterior análisis (Anexo 5 del Código),

### **ACUERDAN**

1. **Sancionar al preparador del caballo castrado HAAJOOS (GB), D. ÓSCAR ALBERTO ANAYA GIORGETTA**, por una infracción a lo dispuesto en los artículos 182 y 185 del Código de Carreras, **con una multa por importe de MIL (1.000) EUROS**.
2. **Descalificar al ejemplar HAAJOOS (GB) del Premio C.S.D.C. Vistazul**, 3ª carrera de las celebradas el 30 de enero de 2022 en el Gran Hipódromo de Andalucía.
3. **Que el propietario del caballo HAAJOOS (GB) restituya** a quien corresponda, **cualquier importe que haya recibido por su victoria en el Premio C.S.D.C. Vistazul**, por aplicación de lo previsto en el artículo 180 del Código, apartado IV.
4. Notificar el presente acuerdo a los interesados y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios del Jockey Club Español, así como en el de las Sociedades Organizadoras, Boletín Oficial de las Carreras de Caballos de Galope en España, y página web del JCE.

Contra la presente resolución se podrá interponer por los interesados en el presente expediente disciplinario sancionador Recurso de Apelación para ante el Comité de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 214, 215 y 216 del Código de Carreras de Caballos de Galope vigente al tiempo de cometerse la infracción.

La apelación habrá de realizarse a los Comisarios del Comité de Disciplina por carta certificada con acuse de recibo o mediante entrega en mano de la misma en las Oficinas del Jockey Club Español en los siete (7) días hábiles siguientes al día de notificación de la presente decisión, y exigirá un depósito previo de QUINIENTOS (500) EUROS para su admisión a trámite.

Para una mejor gestión de la apelación, se ha de enviar igualmente una copia del mencionado recurso por correo electrónico a la dirección [info@jockey-club.es](mailto:info@jockey-club.es), sin que dicho envío sustituya a la remisión de la carta certificada con acuse de recibo, o a su entrega en mano en las Oficinas del Jockey Club.



Fdo.: Los Comisarios del Comité de Disciplina del Jockey Club Español.